

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 152

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el ofrecimiento de alimentos, presentado a través de apoderado judicial por la señora CINDY ANDREA VARON HURTADO en representación y a favor de sus tres menores hijos, en custodia de su progenitor el señor JEFFERSON WILDER CABRERA ROSERO, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- El poder allegado omite señalar con precisión el proceso para el que se confiere pues indica que es para regulación y/o ofrecimiento de cuota alimentaria.
- Se omite allegar el registro civil de nacimiento de Matthew Nicolás Cabrera Varón.
- La solicitud de fijación de alimentos provisionales contenida en la pretensión segunda de la demanda no resulta procedente en el presente trámite.
- No se indica la dirección física ni electrónica de la oferente, conforme lo previsto por el numeral 10º el artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de julio de 2020., por cuanto tan solo se indica el del apoderado judicial y según lo mencionado en el hecho cuarto la madre de los menores viajó fuera del país.
- Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
- Omite señalar en el poder y en la demanda el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020); por cuanto el señalado no se encuentra registrado.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
2. TENER como apoderado judicial de la parte actora al abogado DIEGO JOSE FERNANDO OVALLE, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc14fad2319f33053ac2d00bf968716de820688c68aac72694e6c058d36e9bdb

Documento generado en 11/02/2021 01:45:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>